



Número Único 687456000236201200005-00
Ubicación 41280
Condenado JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ
C.C # 1096210018

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 687456000236201200005-00
Ubicación 41280
Condenado JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ
C.C # 1096210018

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 41280
Sentenciado: JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ
Delito: FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS Y OTROS.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 838



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", para efectuar redención de pena a favor del condenado **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Sentencia 1: El 19 de febrero de 2014, el Juzgado 1º Penal del Circuito con función de Conocimiento, condeno a **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ** a la pena principal de **192 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del concurso de delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, según hechos ocurridos el **20 de octubre de 2012**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (Radicado 2014-00005 NI. 41280)

2.2 El 23 de mayo de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, confirmo la condena y modifico la pena a imponer a la de 184 meses de prisión.

2.3 Sentencia 2: Ingresa sentencia proferida en el proceso con radicado 68745-60-00-236-2012-00574-00 (NI 8203) en el que vigila la pena impuesta a este condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito de conocimiento de Socorro el 15 de abril de 2015, por el delito de SECUESTRO EN CONCURSO HOMOGNEO, según hechos ocurridos el 20 de octubre de 2012, pena que ascendió a 8 años y 6 meses de prisión y multa de 300 SMLMV, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4 Este despacho asumió el conocimiento del asunto el 20 de abril de 2018.

2.5 El señor **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 14 de octubre de 2013.¹

2.6 Mediante auto interlocutorio 775 del 16 de agosto de 2018, este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena antes referida, fijando la pena acumulada en 280 meses de prisión y multa de 300 SMLMV, de igual manera impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y, en las demás decisiones, dispuso dejarlas incólumes en cada uno de los fallos condenatorios. 30 de enero del año en curso, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.6 Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de noviembre de 2018	4	18.8125
29 de noviembre de 2018	5	2.45
TOTAL	9 MESES 21 DÍAS	

¹ Así se establece en la sentencia y en la ficha técnica.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, EJEMPLAR, MALA Y REGULAR"**, según los certificados Generales de conducta No. 7009121 del 28 de noviembre de 2018 que certifica el periodo correspondiente del 25 de agosto de 2018 y el 24 de noviembre de 2018, el No. 7133215 del 28 de febrero de 2019, que certifica el periodo correspondiente del 25 de noviembre de 2018 y el 24 de febrero de 2019, el No. 7260552 del 30 de mayo de 2019, que certifica el periodo correspondiente del 25 de febrero de 2019 y el 24 de mayo de 2019, el No. 7386199 del 29 de agosto de 2019, que certifica el periodo correspondiente del 25 de mayo de 2019 al 24 de agosto de 2019, el No. 7684500 del 2 de abril de 2020, que certifica el periodo correspondiente del 20 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2020, el No. 7799297 del 25 de junio de 2020, que certifica el periodo correspondiente del 20 de marzo de 2020 y el 19 de junio de 2020, el No. 7919451 del 24 de septiembre de 2020, que certifica el periodo correspondiente del 20 de junio de 2020 y el 19 de septiembre de 2020, el No. 8031540 del 23 de diciembre de 2020, que certifica el periodo correspondiente del 20 de septiembre de 2020 y el 19 de diciembre de 2020, el No. 8145912 del 25 de marzo de 2021, que certifica el periodo correspondiente del 20 de diciembre de 2020 y el 19 de marzo de 2021 y Certificado de historial de conducta, que certifica el periodo correspondiente del 25 de febrero de 2016 y el 19 de marzo de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputo No.17084162, 17205873, 17350990, 17448332, 17553238, 17648129, 17785342, 17847446, 17936523 y 18027116, que reportan actividades de estudio para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2019, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre de 2020 por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**, mientras que no le serán reconocidas las labores realizadas en junio de 2018, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, septiembre y diciembre de 2020, puesto que se calificó la labor como **"DEFICIENTE"**

y 0, y respecto de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 se califico su conducta como "**MALA Y REGULAR**".

Conforme las horas certificadas de estudio al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17084162	Julio 2018	120	120	0
	Agosto 2018	126	126	0
	Septiembre 2018	90	90	0
17205873	Octubre 2018	102	102	0
	Noviembre 2018	120	120	0
	Diciembre 2018	120	120	0
17350990	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	66	66	0
17448332	Marzo 2019	120	120	0
	Abril 2019	30	30	0
	Mayo 2019	30	30	0
	Junio 2019	108	108	0
17553238	Julio 2019	78	78	0
	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	96	0	0
17648129	Octubre 2019	96	0	0
	Noviembre 2019	114	0	0
	Diciembre 2019	0	0	0
17785342	Enero 2020	0	0	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17847446	Abril 2020	0	0	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17936523	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	0	0	0
18027116	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	0	0	0
	Total	2622	2316	0

De donde se concluye que al penado **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio, un total de **SEIS (6) MESES Y TRECE (13) DÍAS** ($2316/6=386/2=193$), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado.

2.- Atendiendo la petición que realizó el togado CARLOS ANDRES PINO ROJAS, como defensor del penado asignado por la Defensoría del Pueblo, con el fin de que le sea reconocida personería jurídica dentro de la presente actuación penal sin presentación del respectivo poder suscrito por parte del señor **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ**, y así garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, argumentando que, por la situación de pandemia que afronta el mundo entero, no puede efectuar la visita carcelario al interno en su lugar de reclusión para realizar dicho trámite; por lo cual se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Informar al precitado togado, que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia

sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó "(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)", donde en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, así como lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 55194, donde estableció que "(...) un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo; por lo cual, para efectos de reconocer poder a un abogado dentro de una actuación judicial, se debe allegar un documento que cuente con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia la togada, y datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, para lo cual y en vista de la situación de salubridad que afrontan en la actualidad los centros de reclusión por la propagación del virus denominado COVID-19, puede hacer uso de los medios virtuales destinados para tal fin, que para el caso son los correos electrónicos del área de jurídica del respectivo centro carcelario, por medio de los cuales puede solicitar la suscripción por parte del penado del correspondiente mandato para el reconocimiento de personería dentro de las presentes diligencias penales.

Informar lo anterior al togado a la dirección de notificación allegada cpino@defensoria.edu.co, indicándole que una vez allegado el poder conforme lo señalado, el Despacho procederá a reconocerle personería como apoderado del penado en el presente radicado.

3.- Ahora, en atención al memorial allegado por el condenado, mediante el cual solicitó se le allegue copias de la sentencia en su lugar de reclusión, se ordena por el **Centro de Servicios**, remitir copia de las sentencias dentro de los procesos con radicado 2014-00005 NI. (41280) y 2012-00574-00 (NI 8203), al señor **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ** en su lugar de reclusión.

4.- Incorpórese al expediente el oficio SJ-SAI-5437 allegado por la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante el cual notifican la resolución SAI-DF-ASM-002-2021, por la Sala de Amnistía o indulto, en la cual resuelve aceptar el desistimiento presentado por el condenado frente a los beneficios transicionales.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JORGE LUIS DUARTE GUTIERREZ, SEIS (6) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
2	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

13 AGO 2021



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 41280

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Puente Gutierrez

CC: 1096210018

TD: 88686

Apelo LA DECISION

HUELLA DACTILAR:

